



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Alcantarillado/ Inexistencia del servicio/ XXX**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **125/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja hacía referencia a la inexistencia del servicio municipal de recogida y tratamiento de aguas residuales en el núcleo de XXX, anejo de su municipio, cuestión que ya fue abordada por esta Institución en los expedientes 4489/2020, 236/2022 y 47/2025, todos ellos resueltos con recomendaciones mediante las que se instaba al Ayuntamiento a implantar dicho servicio, dada su naturaleza de prestación obligatoria conforme a la legislación vigente.

Según se recoge en la presente reclamación, las actuaciones que ese Ayuntamiento ha llevado a cabo en XXX hasta la fecha han sido parciales o preliminares, sin que conste la redacción definitiva de un proyecto técnico, su aprobación formal ni su incorporación a la planificación municipal de inversiones con un calendario concreto de ejecución. Tampoco se habría informado de forma verificable a los vecinos del anejo sobre el estado real del procedimiento dirigido a la implantación de esta infraestructura en la referida población.

Solicitada la información oportuna, en el informe evacuado por esa Administración local se reconoce expresamente la inexistencia de una red de saneamiento en XXX, y se indica que el Ayuntamiento ya manifestó en 2022 su intención de solicitar en la próxima convocatoria del Plan de Depuración de la Diputación de Salamanca una instalación de depuración para dicho anejo, que cuenta únicamente con tres vecinos empadronados. No obstante en la última convocatoria, según se explica, se priorizó otra localidad del municipio (XXX) y la Diputación aún no habría abierto una nueva.

Se añade que, en enero de 2025, el Ayuntamiento remitió solicitudes de asistencia técnica y financiera tanto a la Diputación Provincial de Salamanca como a la Junta de Castilla y León. Asimismo, se encargó a un ingeniero la elaboración de una memoria



técnica para definir el diseño, dimensionamiento y valoración de una red de saneamiento para XXX y sobre las actuaciones necesarias ante la Confederación Hidrográfica del Duero. Además, se ha solicitado a la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental de la Junta/ SOMACYL que estudie la viabilidad técnica y económica de redactar y ejecutar un proyecto de Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), con el fin de incluirlo en sus programas de inversión.

Por último, se indica que el Ayuntamiento, mientras todas estas actuaciones se llevan a cabo, ha ofrecido el vaciado de fosas sépticas a los vecinos que dispongan de ellas, solicitando su localización para organizar un calendario de actuaciones.

Este informe fue trasladado a la persona reclamante para que realizara las alegaciones que estimara pertinentes, trámite que fue evacuado insistiendo en que, pese al tiempo transcurrido y las múltiples promesas, no consta tramitación efectiva del proyecto ni se ha aprobado formalmente una solución técnica. Rechaza que el vaciado de fosas pueda considerarse una alternativa válida y recuerda que su inmueble carece de cualquier instalación de este tipo y concluye que la cifra oficial de empadronados no refleja el uso real del núcleo, que se incrementa durante fines de semana y vacaciones.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que las alegaciones presentadas son plenamente coherentes con la doctrina reiterada por esta Institución, en línea con la normativa básica estatal [Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) artículos 25 y 26], la legislación autonómica (Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León), y el reconocimiento de un derecho de los vecinos a exigir la prestación efectiva de los servicios municipales obligatorios (artículo 18.1.g LBRL).

Como ya se ha señalado en resoluciones anteriores, a las que nos debemos remitir para evitar nuevas reiteraciones, ni la escasez de población ni las limitaciones presupuestarias pueden justificar indefinidamente la ausencia de este servicio, cuya implantación debe asumirse como una prioridad municipal, de forma progresiva si fuera necesario, pero efectiva y constatable.

Es preciso recordar que la prestación del servicio de saneamiento en núcleos urbanos no puede sustituirse, de forma generalizada y permanente, por soluciones individuales que suponen una carga indebida para los vecinos.

La doctrina del Tribunal Supremo ha reiterado que este tipo de sistemas (fosas sépticas o similares) solo son admisibles de forma excepcional, cuando concurren obstáculos técnicos materiales que impidan la conexión a la red general y siempre que se garantice su adecuación sanitaria y medioambiental. No es este el caso de XXX, donde no



consta la existencia de tales impedimentos, sino únicamente la ausencia de una actuación administrativa planificada dirigida a la implantación de este servicio, pese a las sucesivas resoluciones formuladas por esta Defensoría.

Conviene además recordar que, conforme establece el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, una vez ha sido aprobado inicialmente el presupuesto general de la entidad local, se expondrá al público, por un plazo de 15 días, periodo durante el cual los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Añade el artículo 170.2 del mismo texto legal que los vecinos y demás interesados podrán presentar reclamaciones si consideran que dicho presupuesto omite el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

Esta posibilidad constituye una garantía adicional frente a la persistencia en la omisión de actuaciones imprescindibles para el ejercicio de derechos básicos, y permite al ciudadano instar la adecuación de las previsiones presupuestarias municipales a las exigencias legales en materia de servicios mínimos y de prestación obligatoria, como el referido en estas quejas.

Por todo ello, resulta imprescindible que el Ayuntamiento adopte, sin más dilaciones, las decisiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, comenzando por la redacción de un proyecto técnico completo, seguido de su aprobación e incorporación a la programación de inversiones con calendario definido. Esta planificación debe comunicarse de forma expresa y comprensible a los vecinos afectados, a fin de restaurar la confianza institucional y garantizar el principio de igualdad en el acceso a los servicios públicos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, con carácter prioritario e inmediato, a la redacción y aprobación formal del proyecto técnico necesario para la implantación de un sistema de recogida y tratamiento de aguas residuales en la localidad de XXX, adaptado a su escala y situación demográfica.

**SEGUNDA:** Que esta actuación se incorpore expresamente en la planificación de inversiones del Ayuntamiento para los ejercicios próximos, con previsión presupuestaria adecuada y, en su caso, mediante solicitud de asistencia técnica y financiera a la Diputación Provincial de Salamanca y/o a la Junta de Castilla y León.



**TERCERA: Que, en todo caso, se garantice la información puntual y transparente a los vecinos afectados sobre el estado de tramitación del proyecto, las actuaciones previstas, el calendario estimado de ejecución y los recursos movilizados, de forma que se restituya la confianza legítima generada por la aceptación de las resoluciones previas formuladas por esta Defensoría.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López